

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 4179-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 018-2019-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 13 de noviembre de 2019

VISTOS: el Escrito con Registro N° 005246, ingresado el 11 de noviembre de 2019, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO (SITME-CMLP) (en adelante, Sindicato), mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-20199-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 14 de octubre de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la referida organización sindical contra la Resolución Directoral N° 19-2019-GRC-GRDS-DRPEC-DPSC de fecha 16 de setiembre de 2019, que declara improcedente la comunicación de huelga del sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR – Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca de la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, de la revisión del escrito con registro N° 004179, que versa de la solicitud de Declaratoria de Huelga comunicada por el Sindicato, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) observó los siguientes puntos:

- 1) No presentaron documento alguno que acredite haber agotado las vías previas a la declaratoria de huelga, conforme se señala de forma expresa en el numeral 2 del procedimiento N° 104 del TUPA del Gobierno Regional del Callao.
- 2) No presentan el acta de votación donde se deje constancia de la decisión de entrar en un proceso de Huelga, conforme se señala en el numeral del procedimiento N° 104 del TUPA del GRC.
- 3) No justifican debidamente el sustento técnico de los trabajadores esenciales que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables, a los que hace referencia el artículo 83° del D.S. 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 68° del D.S. N° 009-2018-TR.
- 4) No precisan el ámbito de la medida tomada, incumplimiento lo establecido en el inciso d del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.
- 5) No anexan la declaración jurada del dirigente del Sindicato designado en la Asamblea explícitamente para tal efecto, para que de esa forma se advierta el cumplimiento de lo establecido



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

en el inciso b) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 1° del D.S. N° 003-2017-TR.

Asimismo, en mérito de las observaciones mencionadas, mediante Resolución Directoral N° 019-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de setiembre de 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declaró improcedente la solicitud de Declaratoria de Huelga comunicada por el Sindicato.

Ahora bien, contra dicha resolución, el Sindicato interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 024-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, habiendo declarado improcedente el referido recurso.

TERCERO.- Que, mediante Oficio N° 309-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos solicitó a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL realizar las actuaciones inspectivas correspondientes. Es así que por medio del Oficio N° 28-2019/SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI, la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de la SUNAFIL remite a la DPSC el resultado de las actuaciones inspectivas realizadas, adjuntando el Acta de Verificación de Paralización de labores o huelga, emitida en virtud de la Orden de Inspección N° 2034-2019-SUNAFIL/IRE-CAL.

Mediante Resolución Directoral N° 22(A)-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 09 de octubre de 2019 la DPSC declaró ilegal la medida de fuerza materializada el 26 de setiembre, consistente en un paro de 24 horas.

Contra dicha decisión, el Sindicato interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 025-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, habiendo declarado improcedente el referido recurso.

Mediante escrito con registro N° 005246 de fecha 11 de noviembre de 2019, el Sindicato interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 14 de octubre de 2019, emitida por la DPSC, para lo cual argumenta lo siguiente:

- a) Que, nuestro gremio si cumplió con comunicar a la Autoridad de Servicio Civil sobre el estado de la negociación colectiva, documento que no ha sido evaluado en los considerandos de la Resolución Directoral N° 024-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC; b) Se adjuntó copia del Oficio N° 023-JD-DITME-CMLP-2019 y otros que acreditan negativa de autoridad para negociación dialogada; c) Se adjuntó copia legalizada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 18 de julio de 2019, donde se consigna votación unánime de los trabajadores participantes en asamblea para asumir acuerdos de paros de 24, 48 y 72 horas; d) Mediante, Oficio N° 056-JD-SITME-CMLP-2019 y Oficio N° 057-JD-SITME-CMLP-2019, se remitió al Director de la IEPM “Colegio Militar Leoncio Prado” y a la Dirección Regional de Trabajo del Callao, respectivamente,



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

la Nómina o Lista de Servidores que deberán seguir laborando en servicios esenciales o indispensables de la IEPM-CMLP, durante los días de Huelga; e) Se adjuntó documento denominado "Características de la Huelga, convocada por el SITME-CMLP", donde se detalla la fecha de realización y duración de los Paros, horario de inicio, ámbito y motivo o plataforma; f) Se adjuntó declaración jurada del secretario general y de toda la junta directiva, que acredita acordar los paros.

Que, siendo ello así, se tiene que el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse sobre la improcedencia de la comunicación de huelga, cuando esta incumple con los requisitos previstos en dicha norma y su reglamento. Atendiendo a ello, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el Sindicato ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

Que, respecto a lo afirmado por el Sindicato en lo referido punto **a)**, es preciso mencionar que de la revisión y análisis de la Resolución Directoral N° 024-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, se advierte que en considerando cuarto se precisan los documentos que han sido adjuntados por el Sindicato en calidad de nueva prueba, en concordancia con señalado en el punto 8.7. del escrito con registro N° 004724 de fecha 07 de octubre de 2019, así como también, la referida Resolución realiza una evaluación de los documentos presentados. En tal sentido, lo argumento por el Sindicato, en cuanto al incumplimiento de la debida motivación, carece de asidero legal.

Respecto de lo afirmado por el Sindicato en el punto **b)**, es preciso traer a colación el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N° 010-2003-TR, que a la letra dice: *"El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida"*; en ese sentido, de la revisión y análisis de los documentos presentados por el Sindicato, se advierte que no adjuntan documento idóneo que permita acreditar fehacientemente que se ha cumplido con tal requisito.

Respecto de lo afirmado por el Sindicato en el punto **c)**, el Sindicato manifiesta que en el Acta de Asamblea general de fecha 18 de julio de 2019, obrante a fojas veintiuno (21) de autos, se consigna la votación unánime de los afiliados participantes en asamblea para asumir acuerdos de paros de 24, 48 y 72 horas, sin embargo, es preciso señalar que con el Acta de Votación se busca recoger el resultado de la votación expresa de la Asamblea de trabajadores hecho que no se advierte en el Acta de asamblea que acompaña la comunicación de Huelga.

Respecto de lo afirmado por el Sindicato en el punto **d)**, es preciso informar que el artículo 78 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, precisa que la actividades indispensables son aquellas *"cuya paralización ponga en peligros a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga"*. Así las cosas,



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

el punto de partida para evaluar el requisito bajo análisis consiste en reconocer que, de lo presentado por el Sindicato no existe certeza sobre los concretos puestos indispensables, siendo que lo que esta medida busca es evitar la generación de un perjuicio real a la empresa, por lo tanto la nómina ofrecida por el Sindicato, no cumple con el requisito previsto en el artículo 78° del TUO de la Ley relaciones colectivas de trabajo, concordante con el literal c del artículo 65 del Reglamento de la referida Ley. Más aún si no se ha precisado si los trabajadores comprendidos en la nómina son únicamente trabajadores afiliados al Sindicato, siendo que el cumplimiento de los servicios indispensables no se circunscribe al personal afiliado o huelguista, sino que involucra además al persona no afiliado o no huelguista, pues, se trata del mantenimiento de los servicios mínimos indispensables dentro de la empresa, que no solo refiere a una tutela brindada al empleador (al tratar de impedirse la interrupción de la actividad de la empresa) sino también a la protección de personas, y a la seguridad o la conservación de bienes.

Respecto de lo afirmado por el Sindicato en el punto e), cabe señalar que conforme al literal d del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo la comunicación de huelga deberá "Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación". Siendo así, a fojas treinta y seis de los actuados, se observa que el ámbito de la medida comprende a los trabajadores administrativos nombrados y contratados de la IEPM "Colegio Militar Leoncio Prado". Por lo tanto, corresponde concluir que el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

Respecto de lo afirmado por el Sindicato en el punto f), es preciso señalar que si bien es cierto el Sindicato ha acompañado una Declaración Jurada (a fojas treinta y cinco) suscrita por el Secretario General, señor David Angelino Bellido Guadamur; por el Sub Secretario General, señor Nemesio Bardales López; por el Secretario de Defensa, señor Luis Alberto Catiri Chávez; por el Secretario de Organización, señor Wualther German Huamán Araujo; por el Secretario de economía, señor Wilian Manuel Munguia Villegas; por el Secretario de Actas, señor Hugo Antonio Mori Gutiérrez; por el Secretario de economía, señor Teófilo Jesús Salas Cárdenas, por el Secretario de Relaciones Públicas y Educación, señor Federico Teófilo Estrada Castañeda; por el Secretario de Asistencia Social, señor Antonio Trifilio Virto Torre y por el Secretario de Deportes y recreación, señor Fabian Wilfredo Salas Cárdenas, por la cual señalan haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, se advierte que no se ha ceñido a la exigencia establecida en el artículo 65, inciso e) del Reglamento de la referida Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR. Así pues, de la revisión del Acta de Asamblea General Extraordinaria, no se verifica designación expresa del dirigente sindical que suscribirá la Declaración Jurada conjuntamente con el Sub Secretario General. Por ende, el requisito exigido no ha sido cumplido por el Sindicato.

Por consiguiente, se advierte que la solicitud de declaración de huelga comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO (SITME – CMLP) no cumple con lo previsto en los literales a), b), d) y e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR – Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato De Trabajadores del Ministerio de Educación Colegio Militar Leoncio Prado (SITME – CMLP) contra la Resolución Directoral N° 024-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 14 de octubre de 2019 y Resolución Directoral N° 19-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de setiembre de 2019 emitidos por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el Sindicato De Trabajadores del Ministerio de Educación Colegio Militar Leoncio Prado (SITME – CMLP), consistente en una huelga cuya realización se fijó materializarse el 26 de setiembre de 2019, consistente en un paro de 24 horas, los días 30 y 31 de octubre de 2019, consistente en un paro de 48 horas, y los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019, consistente en un paro de 72 horas; al no haber cumplido con los requisitos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

HÁGASE SABER.-



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Oficina Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
.....
Mtro. José E. Evangelina Tomera
Secretar Regional